

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO EN LA BAJA EDAD MEDIA: LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO DE CASTILLA (1256)

Partida IV, título II, ley V: "En que manera se debe hacer el Casamiento. Consentimiento solo, con voluntad de casar, hace matrimonio entre el varón, y la mujer. Y esto es por esta razón: porque aunque sean dichas las palabras, según deben, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras, no vale el matrimonio como verdadero, como quiera que la Iglesia juzgaría que valiese, si fuesen las palabras probadas por razón que fueran dichas, en la manera que se hace el casamiento por ellas; no probándose, que las palabras fueran dichas en otra manera, que por voluntad de casarse, así como si fuesen dichas por juego, o por mostrar por qué palabras se puede hacer el casamiento. Pero también hay razón en que se podría hacer el matrimonio sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto sería, como si alguno casase, que fuese mudo, porque a pesar de que por palabras no pudiese hacer el casamiento, puédelo hacer por señales y por consentimiento (...). Y débese hacer manifiestamente, porque se pueda probar, y no encubierto

Partida IV, título III, ley I: "En cuántas maneras se hacen los Casamientos encubiertos, y por qué razones lo prohibió Santa Iglesia, que no los hagan ocultamente. (...) Y la razón porque es prohibido de Santa Iglesia, que los casamientos fuesen hechos encubiertamente, ese esta: porque si viniese desacuerdo entre el marido y la mujer, de manera que no quisiese alguno de ellos vivir con el otro, aunque el casamiento fuese verdadero; no podría por eso la Iglesia apremiar a aquel que se quisiese separar del otro. Y esto es, porque el casamiento no se podría probar. Que la Iglesia no puede juzgar las cosas encubiertas, sino según lo que razonaren las partes y fuere probado.

Partida IV, título III, ley II: "Que el Matrimonio que se hace manifiestamente, embarga al que es hecho encubierto. Levantándose desacuerdo entre el marido y la mujer, que fuesen casados ocultamente, si aquel que se separase del otro casase después con otro o con otra públicamente, juzgaría Santa Iglesia que valiese el segundo casamiento y no el primero, aunque el primero sea verdadero, y valga ante Dios y aquellos que lo hicieron. Y esto sería por razón dicha al fin de la ley anterior. Además, confesando, y reconociendo manifiestamente, que eran marido y mujer, algunos de los que dijimos que habían casado a escondidas; vale su confesión, o su reconocimiento, y debenlos tener por ende por marido y por mujer. Salvo, si después de esto apareciese alguno, o alguna, que dijese que era casada, o casada, con alguno de ellos primero, y lo probase según manda Santa Iglesia. Que entonces el reconocimiento no embargaría el casamiento que así fuese probado. Y como quiera que tal reconocimiento valga, para confirmar el casamiento, según que es sobredicho: si algunos hiciesen otro reconocimiento para separarse, como si dijesen que eran parientes, o cuñados, u otra cosa semejante; no valdría, a menos de probarlo, o a menos de ser tal fama (sabido) en la mayor parte de la vecindad..."

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO EN LA BAJA EDAD MEDIA

LA DOTE EN LAS 7 PARTIDAS

Partida IV. Título XI, Introducción: “Dotes, y donaciones, y arras, se dan en los matrimonios, el marido a la mujer, el uno al otro, cuando se casan. Y fueron hallados de comienzo, para que los que se casan tuviesen con qué vivir, y pudiesen mantener, y guardar el matrimonio, bien, y lealmente. Y porque tales dotes, y donaciones, y arras, como sobre dicho es, se hacen a las veces en los esponsales, y a las veces después que los casamientos son acabados, y aun porque a pesar de que sean otorgados, no son estables sí sobreviene después separación. Por todas razones convino, que hablásemos primeramente de los matrimonios, y de los embargos por los cuales deben ser separados. Y esto es, porque las dotes, y las donaciones, y las arras, cuando el casamiento se parte, se ganan, o se pierden”.

Partida IV. Título XI, Ley 1: “El algo que da la mujer al marido por razón de casamiento, es llamado dote: y es como manera de donación hecha con entendimiento de mantenerse, y sostener el matrimonio con ella: y según dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio de la mujer. Y lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, es llamado en latín, *donatio propter nuptias*; que quiere tanto decir, como donación que da el varón a la mujer, por razón que casa con ella: y tal donación como ésta dicen en España, propiamente, arras. Mas, según las leyes de los sabios antiguos, esta palabra de arra, tiene otro entendimiento porque quiere tanto decir, como prenda que es dada entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de hacer. Y si por ventura el matrimonio no se cumpliese, que quedase en salvo la prenda, a aquel que guardase la promesa que había hecho; y que la perdiese el otro, que se guardase lo que había prometido”.

Partida IV. Título XI, Ley 4: “Durante el matrimonio, hacen a las veces donaciones, el marido a la mujer, o ella al marido, no por razón de casamiento, mas por amor que tienen de consuno uno con otro. Y tales donaciones como estas son prohibidas, que no las hagan, porque no se engañen, despojándose el uno al otro, por amor que tienen de consuno: y porque el que fuese escaso, seria de mejor condición, que el que es franco en dar. Y por ende, sí las hicieren después que el matrimonio es acabado, no deben valer, si el uno se hiciere por ello más rico, y el otro más pobre; salvo, si aquel que hiciese tal donación, nunca la revocase, ni la deshiciese en su vida: que entonces quedaría valedera”.

Partida IV. Título XI, Ley 7: “En posesión debe meter el marido a la mujer de la donación que le hace; y otrosí la mujer al marido, de la dote que le da: y como quiera que el uno meta al otro en tenencia de ello, todavía el marido debe ser señor, y poderoso de todo esto sobredicho, y de recibir los frutos de todo en común, también de lo que da la mujer, como de lo que da el marido para gobernarse asimismo, y a su mujer, y a su compañía; y para mantener, y guardar el matrimonio bien, y lealmente. Pero con todo esto no puede el marido vender, ni enajenar, ni mal meter mientras que durare el matrimonio la donación que él dio a la mujer, ni la dote que recibió de ella; salvo, si la diere estimada. Y esto debe ser guardado, por esta razón; porque si acaece que se divida el matrimonio, que quede a cada uno de ellos libre... y quito, lo suyo, para hacer de ello lo que quisiese; o a sus herederos, sí se dividiese el matrimonio por muerte”.

Partida IV. Título XI, Ley 23: “Gana el marido la dote que le da su mujer, y la mujer la donación que hace su marido por el casamiento, por alguna de estas tres maneras. La una es, por convenio que hacen entre sí. La otra, por delito que hace la mujer, haciendo adulterio. La tercera, Por costumbre: y la que es por convenio que hacen entre sí, se hace de esta manera; como cuando otorgan ambos en uno, y uno al otro, que muriendo el uno de ellos sin hijos, el otro que quedare, que tenga la dote, o la donación toda, o alguna parte de ella, según lo establecieron. Y tal convenio como éste debe ser hecho entre ellos igualmente. Y sí por ventura se hiciese convenio de cómo el marido ganase la dote de la mujer, y sobre la donación, o las arras, no fuese dicha ninguna cosa; entiéndese, que lo convenido acerca de la dote tiene lugar en la donación”.